------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de noviembre del año dos mil once, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"B. D. C. S. A. c/ L. J. E. s/ Sumario"*** (Expte. N° 167/11 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 54 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico provincial, antes Ley 2203, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – FLASS - PETRIS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 36/38? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

**------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:-**

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, en virtud del recurso de apelación intentado a fs. 41 por la actora y por el letrado Dr. C. F. P., por su propio derecho, y por estimar bajos los honorarios regulados en su favor y concedido a fs. 43, enderezado contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 36/38, la que en lo sustancial decidió: I.- Hacer lugar a la demanda y en su consecuencia condenar al accionado a abonar a la actora las sumas que refiere y con los intereses que indica; y II.- Imponer las costas del proceso al demandado vencido y regular los honorarios del profesional que asistió a la actora.----------

------Los agravios de la parte actora quejosa fueron expresados en la pieza procesal de fs.49/50vta., y conforme al traslado ordenado a fs. 51, no merecieron la réplica de la contraria (v. constancia de la Actuaria de este Cuerpo de fs. 52).----------

------En ocasión de deducir sus quejas el banco actor (v. fs. 49/50vta.), refiere un solo agravio, cual es que el Sr. Juez apelado no hizo lugar a

los intereses compensatorios y punitorios pactados y solicitados en demanda. Así, refiere un precedente en tal sentido dictado por este Cuerpo, funda en derecho, y finalmente, solicita se revoque parcialmente la sentencia hoy en crisis y se readecúen los honorarios regulados en su favor.----------

------2. Dispuesto a asumir el tratamiento de la queja traída por el actor, debo advertir que en SDC Nro. 27.2011, de fecha 05.07.2011, dictada en autos *"B. D. C. S. A. c/ B. P., J. F. s/ Sumario"* (Expte. Nº 80/11 CANO), reciente y efectivamente he sostenido que: "*por imperio de las normas que surgen del Capítulo X de la Ley Nº 25.065, el titular de la tarjeta de crédito "...puede cuestionar la liquidación dentro de los treinta (30) días de recibida, detallando claramente el error atribuido y aportando todo dato que sirva para esclarecerlo por nota simple girada al emisor." (v. art. 26 ley cit.), y de las constancias de autos, surge que no lo ha hecho.*----------

------*"Es aquí donde no comparto el razonamiento arribado por el judicante apelado y que expone en el 3er. párr. de fs. 42vta., pues los intereses que reclamó la actora surge de los resúmenes que se agregan a fs. 6/9 de estos autos, y no habrían sido cuestionados por la aquí demandada, operando a mi criterio y en este supuesto, a favor de la actora la presunción que se aloja en el 3er. párr. del art. 61 de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico Provincial (antes Ley Provincial Nº 2203; en adelante: CPCC), atento la declaración de rebeldía firme y consentida que se decretada a fs. 31.*----------

------*"Si bien estoy convencido que el silencio del litigante declarado rebelde no puede tener el efecto de acordar un derecho a quien carece de él ni libera al órgano de la jurisdicción, entiendo que el supuesto de autos habilita a acceder a la queja intentada, toda vez que el carácter de hecho lícito (art. 61 3er. párr. CPCC) surge de la precitada Ley Nº 25065"* (v. mi voto en causa citada).----------

------Es así que, sosteniendo el mismo criterio, el agravio deberá prosperar en esta sede, y así lo voto.----------

------3. Atendiendo ahora la queja del letrado apelante por su propio derecho, Dr. C. F. P. por estimar bajos los honorarios regulados en su favor, estimo que aquélla ha perdido virtualidad al aplicarse al sub examine la adecuación que determina el art. 282 del rito provincial. Así lo voto.----------

------4. Tal y como propondré al Acuerdo se resuelvan las cuestiones traídas al conocimiento de esta instrucción, entiendo que por imperio del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC), corresponde imponerlas al vencido, no advirtiendo motivos para apartarme de aquél.----------

------**A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------**

-----Habiendo expuesto el Dr. Früchtenicht con suficiente detalle los hechos y planteos efectuados en la causa de marras, corresponde analizar los agravios vertidos.----------

**--------*1) La prueba del pacto de intereses:----------***

------El a quo dispuso que si bien el actor había solicitado "intereses de financiación y punitorios pactados", no indicó cuales serían estos ni acreditó el pacto de intereses, razón por la cual procede a establecerlos conforme a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento a 30 días.----------

------Contra dicho decisorio se alza la actora. Sostiene que existían intereses compensatorios y punitorios pactados *"TACITAMENTE"* y que ello surgiría de las pruebas obrantes en autos y presunciones aplicables al caso. Aduce que la demandada no cuestionó los resúmenes y pretende instruir al Tribunal respecto al carácter moderno y ágil del contrato de tarjeta de crédito *"....sin el papeleo de los clásicos contratos del Código Civil"*. Entiende que los resúmenes de cuenta son parte integrante de ese *"Contrato Moderno"*. Dice que el a quo incurrió en contradicción al tener por suficientemente acreditado el vínculo contractual y el saldo deudor, mas no el pacto de intereses. Por último aduce que en otros expedientes el mismo Magistrado y con iguales pruebas hizo lugar al cobro de intereses, incurriendo en lo que él califica de *"incomprensible dualidad"*.----------

------Voy a comenzar poniendo énfasis en que, según el art. 57 Ley 25.065, las disposiciones de la Ley de Tarjeta de Crédito son de **ORDEN PUBLICO** y en consecuencia no pueden ser dejadas de lado por las partes, ni aun mediante acuerdo expreso de voluntades.----------

------El art. 7° Ley 25.065 impone para los contratos la forma **ESCRITA** y contiene expresas disposiciones respecto al tipo de letra, número de ejemplares, resaltamiento de ciertas cláusulas etc. También exige que la autoridad de aplicación apruebe y registre tales instrumentos contractuales. Es decir que el proveedor, lejos de haber sido exonerado a cumplir con todo aquello que el recurrente califica de *"papeleo"* y no solo como un imperativo del propio interés sino por que la Ley se lo exige expresamente.----------

------El art. 6° de la Ley 25.065 establece los requisitos mínimos y esenciales que debe contener el contrato de tarjeta de crédito. Entre ellos menciona *"TASA DE INTERÉS COMPENSATORIO O FINANCIERO"* (inc. e) y *TASA DE INTERÉS PUNITORIO"* (inc. f). Siendo que como dije, las disposiciones de la ley son de orden público, las partes no pueden, ni aun mediante acuerdo de voluntades apartarse de ellas. En consecuencia no puede haber *"acuerdo tácito de intereses"* como pretende el recurrente simplemente porque la ley exige que tales acuerdos sean expresos.----------

------Por otro lado de todo el Capitulo VII, surgen los límites al cómputo de intereses, tanto compensatorios como punitorios. El carácter de orden público de tales disposiciones – a lo cual ya me referí- implica que las partes no puedan pactar intereses por sobre esos límites.----------

------Ciertamente que el demandado no impugnó los resúmenes mas ¿Es esto suficiente para exonerar al actor de su deber de pactarlos expresamente, por escrito y respetando los máximos legales?. La ausencia de impugnación ¿Puede considerarse aceptación de los intereses pretendidos aun por sobre los límites establecidos?. La respuesta es rotundamente negativa para ambos casos.----------

-------Siendo que el art. 6° Ley 25.065 es norma de orden público, la tasa de interés debe estar pactada por escrito en el contrato y las partes no pueden acordarlos de forma tácita tal como pretende el recurrente.----------Debo decir que el Magistrado, antes de condenar al pago de intereses, debe comprobar que los mismos no exceden los límites legales y para ello necesariamente tiene que contar con prueba no solo respecto a la tasa convenida expresamente, sino también de la tasa que el emisor aplica a las operaciones de préstamos personales en moneda extranjera para clientes (art. 16 Ley 25.065 parr. 2) y al promedio de tasas que publica el Banco Central de la República Argentina para operaciones de préstamos personales (art. 16 Ley 25.065 parr. 2). Repito, tratándose de normas de orden público, el Magistrado no puede condenar al pago de intereses en exceso a dichas previsiones, ni aun mediando acuerdo expreso del deudor. Es por ello que necesariamente debe contar con la prueba que le permita constatar la legitimidad de los intereses pretendidos.----------

------En conclusión, el actor no puede, ni siquiera con anuencia del demandado, pretender cobrar intereses pactados, sin antes demostrar que los mismos se incluyeron expresamente y por escrito en el contrato y que no exceden los límites legales.----------

------En concreto, la no impugnación del resumen podrá considerarse aceptación de los cargos por consumos, mas no aceptación de la tasa de interés, pues el usuario no tiene facultades para ello, tratándose de normas de orden público las que regulan la forma de pactarlas y montos máximos admitidos.----------

------Ningún asidero tiene la pretensión actoral de que los resúmenes se consideren parte integrante del contrato, al menos no para ser usados en contra del consumidor.----------

------Por lo expuesto considero que el agravio bajo análisis debe ser rechazado, confirmando la sentencia de grado. Así lo voto.----------

***-------Los honorarios regulados al Dr. P.:----------***

-------Se agravia también, y en derecho propio, el Dr. P. por considerar exiguos sus emolumentos, solicitando se calculen en base a la totalidad

del monto de condena y en una suma no inferior al mínimo legal establecido por el arancel en su nueva redacción.----------

------Respecto a la base de cálculo y en atención a la solución que propongo, los emolumentos no han de tener modificación alguna, todo ello sin perjuicio de asistirle razón al recurrente en el sentido de que los mismos no pueden ser inferiores al mínimo legal establecido en Ley XIII nº 4.----------

------Las costas de la presente instancia se deben imponer a la apelante vencida conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC). Así lo voto.----------

**------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------**

------Habiendo los vocales que me preceden emitido sus votos, no habiendo coincidencia en la solución del caso, llamado a votar en tercer lugar procedo a pronunciarme en definitiva (art. 169 de la CP).----------

------Como lo señalara el vocal que votara en primer lugar, ya hemos tenido oportunidad de tratar la cuestión que aquí nos convoca en SD.27/2001, tocante al no acogimiento de los intereses compensatorios y punitorios pactados y solicitados por el banco actor al tiempo de demandar y he sostenido al respecto que el silencio del titular de la tarjeta de crédito autoriza la admisión de los intereses liquidados.-------

------La demandada no objetó el resumen de cuentas de fs. 6/7 que el banco emisor le enrostrara ante la falta de pago de la tarjeta de crédito ni ante el emplazamiento en sede judicial mediante el traslado de la demanda, por lo que, conforme lo llevo dicho, el hecho de no haber impugnado oportunamente el deudor demandado ni haber demostrado que existieron vicios de voluntad al tiempo de concertarse las condiciones de contratación, deben acogerse los intereses solicitados por el acreedor. (doctrina arts. 1137 y 1197 del Código Civil).----------

------El sistema de pago de tarjeta de crédito se sustenta en el pago oportuno e íntegro de la deuda por parte del titular de la tarjeta, ya que de otra manera se desarticularía el sistema, lo cual justifica admitir, ante la ausencia de observaciones por el deudor, las tasas liquidadas a

fin de lograr mayor vigor a la función compulsiva que el interés punitorio posee.----------

------Siendo ello así, voy a coincidir con el vocal que se expidió en primer término en la solución del agravio. ASÍ LO VOTO.----------

------Costas a la apelada vencida en virtud del criterio objetivo de la derrota sustentado por la manda del art. 69 del CPCC, resultado obtenido y por no encontrar ningún mérito para su apartamiento.-------

------En atención a la forma en que se resuelve, no corresponde el tratamiento de la apelación deducida por derecho propio por el Dr. C. P. en razón de que los fijados en la sentencia deben ser adecuados (art. 282 CPCC), debiendo ser regulados en términos porcentuales, de conformidad a las previsiones del art. 46 de la Ley

Arancelaria, cuando, como en el caso de autos, no sea posible determinar el monto del proceso.----------

------Sentado ello, analizada la labor desarrollada por el citado letrado en base a las pautas mensurativas de la Ley XIII N° 4 y su modificatoria Ley XIII N° 15 DJP, Arancel, especialmente las de sus arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 18, 36 y 38, entiendo que los mismos deben fijarse en un 20%, con más el IVA pertinente, del monto de juicio que se determine en la etapa oportuna, determinando que los mismos nunca podrán ser inferiores a veinte (20) Jus. ASÍ LO VOTO TAMBIÉN.----------

------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo**:-

------Conforme a lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: I.- **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada en orden a los intereses condenados, haciendo lugar a la incorporación de los compensatorios y punitorios que surgen de fs. 6/9 de estos autos y **adecuarla**, conforme a lo dispuesto por el art. 282 del CPCC, en cuanto a los honorarios regulados a favor del Dr. C. F. P., los que se fijan en definitiva en un 20% del monto del proceso que se determine, con más el IVA pertinente, por su actuación profesional en la primera instancia, no pudiendo ser dicho monto inferior a veinte (20) Jus (arts. 5, 6, 7, 8, 18, 36, 38 y 46 de la Ley XIII Nº 4 del DJP, del Arancel, y su modificatoria Ley XIII Nº 5 DJP); **II.- IMPONER** las

costas de esta Alzada a la vencida (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. C. F. P. en el 6% del monto logrado a través del presente pronunciamiento con más el IVA pertinente, por su actuación en esta Instancia (arts. 5, 8, 13 y 18 de la Ley del Arancel).----------

**------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------**

------Conforme lo expuesto al tratar la anterior cuestión voy a votar por: 1**) CONFIRMAR** la sentencia apelada modificándola solo en cuanto a la regulación de honorarios, la cual debe hacerse con la salvedad de que si las sumas reguladas resultaran inferiores a las establecidas en la Ley XIII n° 4, se deberán pagar conforme a esta última. **2) IMPONER** las costas de la presente instancia a la actora recurrente vencida conforme principio objetivo de la derrota. 3**) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. P. por su actuación en esta instancia en la suma de $1.130, con más el IVA pertinente. (arts. 6 bis, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4 y su modificatoria Ley XIII N° 15 DJP).----------

**------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------**

------Atento a lo que manifestara al votar a la primera cuestión, opino que corresponde: I.- **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada en orden a los intereses condenados, haciendo lugar a la incorporación de los compensatorios y punitorios que surgen de fs. 6/9 de estos autos y **adecuarla**, conforme a lo dispuesto por el art. 282 del CPCC, en cuanto a los honorarios regulados a favor del Dr. C. F. P., los que se fijan en definitiva en un 20% del monto del proceso que se determine, con más el IVA pertinente, por su actuación profesional en la primera instancia, no pudiendo ser dicho monto inferior a veinte (20) Jus (arts. 5, 6, 7, 8, 18, 36, 38 y 46 de la Ley XIII Nº 4 del DJP, del Arancel, y su modificatoria Ley XIII Nº 5 DJP); **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la vencida (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. C. F. P. en el 6% del monto logrado a través del presente pronunciamiento con más el IVA pertinente, por

su actuación en esta Instancia (arts. 5, 8, 13 y 18 de la Ley del Arancel).-
----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

**----------S E N T E N C I A----------**

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**I.- REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada en orden a los intereses condenados, haciendo lugar a la incorporación de los compensatorios y punitorios que surgen de fs. 6/9 de estos autos.-------

------**II ADECUAR**, conforme a lo dispuesto por el art. 282 del CPCC, el punto II) de la sentencia en cuanto a los honorarios regulados a favor del Dr. C. F. P., los que se fijan en definitiva en un 20% del monto del proceso que se determine, con más el IVA pertinente, por su actuación profesional en la primera instancia, no pudiendo ser dicho monto inferior a veinte (20) Jus (arts. 5, 6, 7, 8, 18, 36, 38 y 46 de la Ley XIII Nº 4 del DJP, del Arancel, y su modificatoria Ley XIII Nº 5 DJP).-------
---

------**III.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la vencida (art. 69 CPCC).----------

------**VI.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. C. F. P. en el 6% del monto logrado a través del presente pronunciamiento con más el IVA pertinente, por su actuación en esta Instancia (arts. 5, 8, 13 y 18 de la Ley del Arancel).----------

------**V.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

**JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

**CLAUDIO A. PETRIS** **GÜNTHER E. FLASS**
(en disidencia)

**REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2011. CONSTE.**